

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
---	--

Proceso: **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**
Radicado: **25269-33-33-001-2021-0072-00**
Convocante: **FLOR EMILCE ALARCÓN**
Convocado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FOMAG**
Asunto: **Auto aprueba acuerdo conciliatorio**

Facatativá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1069 de 2015, la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos administrativos de Facatativá, remite el expediente de la conciliación realizada y alcanzada el 22 de abril de 2021 en el trámite distinguido con el radicado n.º 3607-2021 entre la convocante señora Flor Emilce Alarcón, y el convocado Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

Para los efectos que competen a este Despacho se avocará el conocimiento de la misma y se procederá al estudio de su procedencia.

ANTECEDENTES

El 10 de marzo de 2021, la señora Flor Emilce Alarcón, a través de apoderado judicial, radicó petición ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Facatativá a efectos de llevar a cabo diligencia de conciliación extrajudicial con la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag, con el fin de lograr un acuerdo sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 5º de la L.1071/2006 (fls. 3-6).

La Procuraduría 198 Judicial I Administrativa, el 15 de marzo de 2021 admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y convocó a las partes para audiencia (fls. 23 – 24); el 22 de abril de 2021 se llevó a cabo la diligencia, en la que las partes llegaron a un acuerdo (fls. 62 – 66).

Con posterioridad se remitió el acuerdo para su estudio ante los Juzgados Administrativos de Facatativá.

FÓRMULA DE ARREGLO

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, indicó que en reunión el Comité de conciliación y defensa judicial del

Ministerio de Educación Nacional recomendó conciliar, tal como consta en el acta, la convocada en relación con el acuerdo, manifestó:

“(…)

Frente a la solicitud N° 3606 de **FLOR EMILCE ALARCÓN**: adoptó la posición de CONCILIAR, bajo los siguientes parámetros:

Fecha de solicitud de cesantías: 23 de mayo de 2016

Fecha de pago: 28 de diciembre de 2016

Número de días de mora: 112

Asignación básica aplicable \$ 3.120.336

Valor de la Mora: \$ 11.649.232

Valor a conciliar: \$ 10.484.308 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. Ni causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que haga efectivo el pago”. (fl. 58).

La anterior propuesta se puso a consideración de la parte convocante quien manifestó aceptar la fórmula conciliatoria, así lo indicó: *“En efecto se analizaron las ofertas de los convocantes y, en esa medida, tienen ánimo conciliatorio por cuanto las fecha coinciden y se ajustan a lo solicitado durante el trámite conciliatorio”*.

Atendiendo a lo expuesto por las partes, la Procuradora procedió a evaluar el acuerdo, señaló que (i) la eventual acción contenciosa no se encuentra caducada, (ii) el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) las partes se encuentran debidamente representadas con capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente pruebas que lo justifican; y precisó, que (v) el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley, no lesiona el patrimonio público.

Por los anteriores motivos procedió a remitirlo para su aprobación judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 señala que el acuerdo conciliatorio *“(…) es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”* y recae sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos.

En dichos términos el Consejo de Estado¹ ha definido los parámetros para el estudio de acuerdos conciliatorios, fijando puntos específicos que deben cumplir para su aprobación, de la siguiente manera:

“En efecto, la conciliación en temas contenciosos administrativos procede únicamente respecto de conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se conducen, en la jurisdicción, mediante las acciones de reparación directa, de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho². De igual forma, los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

Para dicho efecto, es necesario que aquellos cumplan con los siguientes requisitos: **(i) que la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Sección Tercera del Consejo de Estado sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 132 del C.C.A., 70 y 73 de la Ley 446 de 1998); (ii) que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998); (iii) que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y (iv) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Para la verificación de los supuestos, y de allí la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, procede el Despacho a centrar su análisis en los requisitos citados previamente.

¹ CE 3, 5 mar. 2015, e. 050012331000201200394 01, D. Rojas, en http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=05001233100020120039401, pág. 6 y 7.

² “La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. Así en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., disposiciones que fueron recogidas en el Decreto 1818 de 1998. De conformidad con el tratamiento legal dado por nuestra legislación, el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, enseña que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador. A continuación, el artículo 65 señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. En términos similares el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 prevé que se podrán conciliar todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para conciliar y ante los notarios”. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2005, exp. 2002-00961 (23875), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

1. COMPETENCIA DEL JUZGADO

La Ley 640 de 2001 en su artículo 24 establece:

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

La competencia para el análisis de los asuntos asignados a estos Despachos se determina en razón del territorio y de la cuantía. En tal sentido, al ser una conciliación que versa sobre el pago de la sanción moratoria acreditándose, como último lugar de la prestación del servicio, el municipio de Mosquera de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la Resolución de reconocimiento de las cesantías (fls. 13 – 16), municipio que se encuentra dentro de la competencia territorial fijada para este Despacho mediante Acuerdo n.º PSAA06 – 3321 de 2006, artículo 1º, numeral 14, literal b, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y al tener una cuantía inferior a cincuenta (50) SMLMV, de lo Contencioso Administrativo, contenido en la L.1437/2011, para los procesos relativos a la nulidad y el restablecimiento del derecho de carácter laboral, se concluye que este Juzgado es competente para el estudio del presente acuerdo.

2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Al respecto, debe precisarse que en este caso no está sujeto al término de caducidad, conforme a lo dispuesto por el literal d), numeral 1º del art. 164 de la L.1437/2011, en tanto que envuelve un acto producto del silencio administrativo.

3. DEBIDA REPRESENTACIÓN Y LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

De los documentos allegados por la Procuraduría, se establece que tanto la convocante como el ente convocado estuvieron representados para la conciliación por profesionales del derecho a quienes se les otorgó la facultad de conciliar en los respectivos poderes y cada uno de los convocados acredita, también, las calidades en las que dicen actuar (fls. 27 y 30).

4. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

El Consejo de Estado³, en cuanto a la conciliación en materia administrativa laboral, ha precisado:

“En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles; ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley; iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. ii) De lo irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación” (Subraya fuera de texto).

En este caso, el objeto de la conciliación versó sobre derechos de carácter económico, en tanto se trata del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; situación estrechamente relacionada con un asunto de carácter particular y con contenido patrimonial, susceptible de ser conciliado.

Ahora, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ el valor de la sanción moratoria es susceptible de conciliación y de disponibilidad de las partes, como quiera que no constituye en sí misma una prestación social, sino una penalidad para el empleador por incumplir en la consignación de las cesantías.

En este caso, el acuerdo al que llegaron las partes reconoce un 90% sobre el capital adeudado producto de la sanción moratoria, de forma que no se quebrantan derechos ciertos e indiscutibles y respeta la irrenunciabilidad a los derechos mínimos laborales.

5. QUE EXISTAN PRUEBAS SUFICIENTES DE LA RESPONSABILIDAD DE LA CONVOCADA Y QUE EL ACUERDO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY NI LESIVO PARA EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

De los documentos dispuestos para estudio, se establecen las pruebas necesarias que permiten determinar, con certeza, que existe una alta probabilidad de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Educación

³ CE S 2B, 2 ago. 2012. Rad. n.º 76001-23-31-000-2006-03586-01 MP. G. Arenas.

⁴ CE S2, 25 Ago. 2016, radicado n.º 08001233100020110062801 (0528-14). L. Vergara.

Nacional - Fomag, por lo tanto, se procede a estudiar de fondo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, a fin de determinar y verificar que el monto conciliado sea en efecto el adeudado a la parte convocante y establecer que no afecte injustificadamente el patrimonio del Estado.

Así entonces, en lo que tiene que ver con las cesantías, como prestación en favor de los docentes, siendo servidores públicos, deberá aplicarse lo establecido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, normas que integran su régimen normativo; puntualmente los artículos 4° y 5° *ejusdem*, establecen los términos para el pago oportuno de las cesantías y la sanción por la eventual mora.

El H. Consejo de Estado⁵, desarrolló un estudio de la normativa transcrita, concluyendo:

“En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – *cesantías parciales o definitivas*– o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.”

Igualmente, señaló:

“Por consiguiente, la Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.”

En este caso, se observa que:

- Mediante escrito radicado el 23 de mayo de 2016, elevado ante la Secretaría de Educación de Mosquera, la docente realizó la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales, según se logra extraer de la Resolución de reconocimiento (fl. 13 – 16).

⁵ CE, Sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, S. Ibarra.

- Por Resolución n.º 381 de 9 de agosto de 2016, la Secretaría de Educación de Mosquera, en nombre y representación de la Nación –FOMAG, resolvió reconocer a la docente las cesantías solicitadas (fls. 13 – 16).
- De acuerdo con la certificación de pago de cesantía, expedido por la Fiduprevisora S.A. el 18 de julio de 2019 el pago de las cesantías fue realizado el 28 de diciembre de 2016, (fl. 18).

Así pues, para efectos de determinar la sanción moratoria por el pago tardío en las cesantías tenemos que la solicitud para el pago de cesantía fue el 23 de mayo de 2016, la administración tenía hasta el 15 de junio de 2016 para realizar el reconocimiento, el 29 de junio de 2016 venció el término de ejecutoria (la solicitud se presentó en vigencia de la L.1437/2011) y el 5 de septiembre de 2016 feneció el plazo para realizar el pago oportuno de las cesantías, no obstante, el pago efectivo se realizó el 28 de diciembre de 2016, por lo tanto, existe un periodo de mora que va desde el 6 de septiembre de 2016 hasta el 27 de diciembre de 2016.

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio reconoce el periodo de sanción de 112 días, es decir la totalidad de los días de mora, pero solo el 90% sobre el valor total adeudado, sin embargo, como quedó expuesto en antecedencia, el valor de la sanción moratoria es susceptible de conciliación y de disponibilidad de las partes, y en este caso, fue aceptado a conformidad por la parte convocante.

Se concluye, que el acuerdo de conciliación, por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional – Fomag reconoce el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la señora Flor Emilce Alarcón, no es violatorio de la ley, no resulta lesivo a los intereses de la parte convocante y tampoco resulta lesivo al patrimonio del Estado.

De acuerdo con lo expuesto, es procedente dar aprobación al acuerdo conciliatorio contenido en el acta levantada el 22 de abril de 2021, logrado ante la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo el Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial llevada a cabo el 22 de abril de 2021 en el trámite distinguido con el radicado n.º 3607-2021, lograda ante la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos Administrativos.

SEGUNDO: EXPÍDANSE, para las partes, copias de la presente providencia y del acta de conciliación objeto de aprobación, atendiendo lo

previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVUÉLVANSE los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

004/I/00

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ee98ed9f73702886ccaab72e7da69b7d09587b0655b55b9ce701910b873961
C

Documento generado en 22/07/2021 05:45:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>